



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.**  
Sala Penal

Magistrado Pont.: José Joaquín Urbano Martínez  
Radicación: 110016000049200919546 02  
Procedencia: Juzgado 48 Penal del Circuito  
Procesado: Hugo Alfonso Corredor Romero  
Delito: Contaminación ambiental  
Motivo de alzada: Apelación sentencia incidente  
reparación integral  
Decisión: Revocar y condenar  
Fecha: 10 de abril de 2019  
Acta: 048

### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Secretaría Distrital de Ambiente contra la sentencia por medio de la cual el Juzgado 46 Penal del Circuito de Bogotá no condenó al pago de perjuicios a Hugo Alfonso Corredor Romero.

### **II. SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

Según la Fiscalía, desde el año 2007 la empresa Trituradora Planta del Sur, de propiedad de Hugo Alfonso Corredor Romero, incumplió la Resolución SDA 1605 de 2007 y realizó vertimientos de residuos

sólidos peligrosos en el río Tunjuelo de esta ciudad. El 16 de septiembre de 2013 la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del informe técnico No. 06552, dio cuenta que esta empresa continuó ejerciendo esa actividad y, como medida administrativa, le ordenó suspenderla, a fin de evitar la contaminación del recurso hídrico.

Por estos hechos, la Secretaría Distrital de Ambiente denunció a Hugo Alfonso Corredor Romero y este fue judicializado y condenado por el delito de contaminación ambiental.

### **III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1. El 19 de marzo de 2015 el Juzgado 58 Penal Municipal de Control de Garantías presidió la audiencia de formulación de la imputación en contra de Hugo Alfonso Corredor Romero como posible autor del delito de contaminación ambiental. Aquel no aceptó los cargos.

2. El 28 de mayo de 2015 las partes suscribieron un preacuerdo: el procesado aceptó su responsabilidad y, a cambio, la Fiscalía degradó su participación de autor a cómplice. De igual forma, acordaron las penas a imponer.

3. El conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado 48 Penal del Circuito. El 10 de febrero de 2016 ese despacho celebró la audiencia de verificación de preacuerdo. En ella, luego de validar ese acto, dictó el sentido del fallo y corrió el traslado del artículo 447 del CPP.

4. El 12 de abril de 2016 el juzgado condenó a Hugo Alfonso Corredor Romero como cómplice del delito de contaminación ambiental y le impuso las penas de 27.5 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y 70 salarios mínimos de multa. Además, le concedió la suspensión condicional de la pena.

5. El 18 de abril de 2016 el apoderado de la Secretaría Distrital de Ambiente, víctima dentro de la actuación, solicitó la apertura del incidente de reparación integral. El juzgado tramitó esa actuación en cinco sesiones llevadas a cabo entre el 16 de junio de 2017 y el 18 de octubre de 2018.

6. El 5 de febrero de 2018 el juzgado dictó sentencia. El apoderado de la víctima apeló.

7. El 22 de febrero de 2019 el proceso fue asignado a esta Sala.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA**

Fueron los siguientes:

1. Si bien Hugo Alfonso Corredor Romero aceptó su responsabilidad en la comisión del delito de contaminación ambiental y por ello fue condenado, ese hecho resulta insuficiente para tener por acreditada la existencia de un daño económico. La carga de individualizar y determinar los perjuicios ocasionados a la Secretaría Distrital de Ambiente estaba en cabeza de su apoderado y este no hizo ningún esfuerzo para satisfacerla.

2. Del informe técnico No. 00981 de 27 de julio de 2016 aportado al proceso, no es posible extraer un daño emergente, un lucro cesante o un daño moral y solo uno de los tres conceptos técnicos anexos analiza una afectación concreta al medio ambiente, los demás refieren un proceso sancionatorio de tipo ambiental. No obstante, esa documentación hace alusión a la tasación de una multa por una falta de tipo administrativo, contemplada en la Resolución No. 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Además, como el incidentante no argumentó los motivos por los cuales dicho monto equivaldría a los perjuicios materiales causados por la

comisión del delito, la información derivada de los documentos no puede tenerse como prueba del daño ni de su cuantía.

3. Entonces, como el apoderado de la víctima solicitó el pago de \$623.583.564,84 como indemnización, pero no explicó ni demostró la magnitud del daño causado con el delito ni que dicha suma correspondiera a los perjuicios causados por este, esa parte incurrió en una petición de principio, pues dio por demostrado aquello que le incumbía probar.

4. En definitiva, no condenó a Hugo Alfonso Corredor Romero al pago de perjuicios materiales a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente.

## **V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

El apoderado de la víctima solicitó revocar la sentencia y en su lugar condenar a Hugo Alfonso Corredor Romero al pago de los perjuicios ocasionados con la comisión del delito ambiental. Argumentó lo siguiente:

1. En la primera audiencia formuló su pretensión indemnizatoria por un valor de \$623.583.564,84 por concepto del daño ocasionado por el condenado con su delito y esta fue soportada en el informe técnico No. 00981 de 27 de julio de 2016. Esa prueba pericial dio cuenta de un análisis muy técnico de la estimación del valor de la afectación económica del perjuicio ambiental.

En sus alegatos de conclusión argumentó que la afectación a los recursos naturales causada con el delito ocasionó perjuicios materiales al conglomerado social. El informe que presentó como sustento fue elaborado por un profesional apto e idóneo y con apego a las disposiciones legales. Este analizó variables de beneficio ilícito, la temporalidad, el grado de afectación ambiental, la evaluación de

riesgos y costos asociados a la capacidad económica del infractor, entre otros, y totalizó el impacto generado por el delito.

2. La Secretaría Distrital de Ambiente estaba relevada de probar la fuente de responsabilidad, pues esta quedó acreditada con la sentencia condenatoria. La discusión que se debe dar en el incidente de reparación integral tiene que ver con la acreditación del perjuicio y el monto de su compensación en dinero y, contrario a lo afirmado por el juzgado, ella sí se suscitó y se probó.

3. En el informe técnico se analizaron varios indicadores y se tomó como variable la afectación ambiental y, mediante una fórmula matemática, se llegó a la cuantificación económica del perjuicio. De ninguna manera se trató de un dictamen amañado, siempre estuvo a disposición de la defensa y esta no lo controvertió y, menos aún, lo descalificó.

En los alegatos de conclusión la defensa puso en tela de juicio la prueba documental aportada por la Secretaría Distrital de Ambiente; sin embargo el escenario para ello era la audiencia de práctica de pruebas y a través de elementos de convicción. Como ello no sucedió y el juzgado en su momento indicó que la única prueba del incidentante bastaba y no se hacía necesario un testigo de acreditación, no es posible sorprender en la sentencia con semejante apreciación en su contra.

4. No acceder al reconocimiento de la indemnización por no haber discriminado en el informe si correspondía a daño emergente, lucro cesante o daño moral, es desconocer los efectos que los crímenes contra la naturaleza le causan a la sociedad y que los recursos naturales son invaluable, irrecuperables y difíciles de cuantificar.

Las pruebas dan cuenta de todos los esfuerzos de la Secretaría por minimizar los daños causados al medio ambiente con sanciones de tipo administrativo, que fueron ignoradas por Hugo Alfonso Corredor Romero.

5. Por último, no comparte los reclamos en torno a los daños inmateriales, pues los perjuicios morales subjetivados son facultativos del juez.

## **VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

### **A. Competencia**

1. Con base en el artículo 34.1 del CPP, esta Sala es competente para conocer de este proceso, pues se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por un juzgado penal del circuito de este distrito, dentro de un incidente de reparación integral. Tal competencia la ejercerá con estricto respeto del principio de limitación, que habilita a esta Sala para pronunciarse sobre los puntos objeto de inconformidad del recurrente y lo inescindiblemente relacionado con ellos.

### **B. Acerca de la validez de la actuación**

2. En torno a este particular, la Sala encuentra que la actuación fue adelantada por la autoridad judicial competente, dado que la tramitó el juzgado de conocimiento que emitió el fallo condenatorio. Además, el proceso se ajustó a la ley, puesto que la víctima solicitó la apertura del incidente, el juzgado realizó las audiencias para presentación de las pretensiones, conciliación, solicitud y práctica de pruebas, alegatos y sentencia. Por último, se respetaron los derechos de las partes, ya que tuvieron la oportunidad de hacerlos valer.

Por lo tanto, se trata de una actuación válida y hay lugar a una decisión de fondo del Tribunal.

### **C. Del régimen de responsabilidad civil ambiental**

3. Hace más de 80 años, la Corte de Oro<sup>1</sup> comprendió que el derecho de daños no era estático y, al igual que las dinámicas sociales, debía avanzar y adaptarse a las nuevas necesidades de una sociedad cambiante, con nuevas perspectivas, desarrollos, riesgos y avances tecnológicos.

En particular, la ruptura con los fundamentos tradicionales de la responsabilidad civil extracontractual se hizo evidente con la aparición de daños con capacidad de afectar a una o a un número indeterminado de personas, provenientes de conductas unitarias, colectivas o mancomunadas difíciles de imputar a un individuo concreto y cuyos efectos a futuro eran inciertos, impredecibles e incalculables, tanto a escala local como mundial. Así ocurrió con los daños al medio ambiente. Era evidente que las categorías clásicas de los derechos subjetivos para solucionar los conflictos sobre lesiones a intereses supraindividuales se tornaban vetustas e insuficientes para ofrecer respuestas reales a problemáticas latentes.

4. A nivel nacional, la preocupación por las lesiones al ambiente se hizo evidente con la expedición del Código de Recursos Naturales, Ley 23 de 1973 y Decreto 2811 de 1974, con la Constitución Política de 1991<sup>2</sup>, que no en vano ha sido calificada como una Constitución Ecológica, pues más de 30 disposiciones desarrollan la materia; las Leyes 99 de 1993, 142 de 1994, 472 de 1998, 491 de 1999 y 1333 de 2009, el Decreto 1713 de 2002 y los diversos pronunciamientos que ha dictado la Corte Constitucional<sup>3</sup>. La comunidad internacional

---

<sup>1</sup> *“El mundo marcha, y la ley del progreso, que todo lo mueve, no puede detenerse cristalizando la ciencia... Ese movimiento profundo de las ideas de los últimos años, tiende a ampliar aun más el concepto fundamental de la responsabilidad, para así sancionar hechos lesivos del interés de terceros que antes no generaban reparación”.* Corte Suprema de Justicia, sentencia del 21 de febrero de 1938, G.J. 1932, p. 58.

<sup>2</sup> Artículos 8ª, 49, 58, 79, 80, 81, 88, 95.8, 333, 334, 336, entre otros,

<sup>3</sup> Sentencias C-320 de 1998, C-595 de 2010, C-699 de 2015, entre otras.

también respondió a esta necesidad con la promulgación de múltiples tratados internacionales vinculantes para Colombia<sup>4</sup>.

A partir de este marco normativo se consolidó un régimen de responsabilidad para la protección del medio ambiente que fue desarrollado, inicialmente, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup> y, posteriormente, por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado<sup>6</sup>.

5. Los fundamentos de este subsistema radican en la importancia del ambiente como derecho, valor o interés colectivo y deber constitucional en cabeza del Estado y los particulares; como bien jurídico inmaterial y unitario, cuyo titular genuino es la colectividad; y con tutela autónoma, para exigir el mantenimiento de su equilibrio y oponerse a causas que lo alteren, al margen de la lesión de otros derechos e intereses individuales.

El ambiente se compone de la atmósfera y los recursos naturales renovables y, por su alteración o contaminación, se entiende la modificación del equilibrio por sustancias o formas de energía causadas por la actividad humana o la naturaleza, en cantidades capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la fauna y flora, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o los particulares<sup>7</sup>. El daño ambiental se produce cuando ese fenómeno afecta el normal

---

<sup>4</sup> Convención de Viena para la protección de la capa de ozono, Ley 30 de 1990; Convenio sobre la Diversidad Biológica de Río de Janeiro, Ley 165 de 1994; Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, Ley 164 de 1994; Convención de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, Ley 253 de 1998; Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible de 2002.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 16 de mayo de 2011, radicado 52835310300120000005.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo: sentencia del 1<sup>a</sup> de noviembre de 2012 de la Sección Tercera, radicado 25000232600019990002; sentencia del 30 de enero de 2013 de la Sección Tercera, Subsección B, radicado 180012331000199900278; sentencia del 20 de febrero de 2014 de la Sección Tercera, Subsección B, radicado 410012331000200002956; sentencia del 5 de julio de 2018 de la Sección Tercera, Subsección C, radicado 70001233000201200156; sentencia del 18 de octubre de 2018 de la Sección Tercera, Subsección B, radicado 050012331000200503439; sentencia del 10 de diciembre de 2018 de la Sección Primera, radicado 170012331000201100424, entre otras.

<sup>7</sup> Artículos 2º y 4º de la Ley 23 de 1973

funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes<sup>8</sup> y se genera por la actividad contaminadora, el incumplimiento a los deberes y obligaciones de hacer, el abuso en el ejercicio de los derechos individuales, esto es, actuar por fuera de lo permitido por una licencia ambiental, y la ejecución de otras conductas prohibidas<sup>9</sup>.

Bajo este entendimiento, el daño ambiental puede generar responsabilidad civil, penal y administrativa sancionadora, cada una autónoma e independiente en cuanto a sus requisitos, intereses jurídicos tutelados, acciones, funciones y consecuencias.

6. La afectación ambiental es la fuente de este subsistema de responsabilidad civil y aquella se puede concretar en la degradación, deterioro o destrucción del medio natural o en efectos nocivos producidos en la esfera personal, patrimonial e incluso moral de los individuos<sup>10</sup>. La tipología del daño ambiental ha sido analizada en tres momentos:

a. En un primer momento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>11</sup> consideró que daño ambiental *stricto sensu* era el infringido al ambiente como valor o interés colectivo y “...*cuya reparación versa sobre éste, sin mirar al interés individual sino al de toda la comunidad, así en forma indirecta afecte a cada uno de sus integrantes.*”<sup>12</sup> Se protege a través de la acción popular, pues la axiología que la rige es la evitación de daños contingentes, la cesación de una amenaza al ambiente o la restitución de las cosas al estado previo: su función preventiva e indemnizatoria atañe al interés colectivo exclusivamente.

---

<sup>8</sup> Artículo 42 de la Ley 99 de 1993

<sup>9</sup> Artículo 8° del Código de Recursos Naturales

<sup>10</sup> Andrés Mauricio Briceño Chávez, Aproximación a los conceptos de daño ecológico y de daño ambiental: dos años de un mismo esquema de responsabilidad, en: Daño ambiental, Universidad Externado de Colombia, Tomo II, 2009. p. 71.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 16 de mayo de 2011, radicado 52835310300120000005.

<sup>12</sup> *Ibidem*

De otro lado, cuando el daño ambiental produce perjuicios colaterales en sujetos determinados o determinables, no se trata de daño ambiental, sino del detrimento de otros derechos susceptibles de reparación por sus titulares por medio de acciones de grupo o las ordinarias de responsabilidad civil.

b. Posteriormente, el Consejo de Estado<sup>13</sup> retomó la clasificación anterior bajo una denominación diversa. Afirmó que, se habla de daño ambiental puro con relación al ocasionado a los bienes ambientales, como el agua, el aire o la flora, cuyo titular es la colectividad y su reparación versa sobre el ambiente mismo, sin consideración a los intereses de los particulares que indirectamente puedan resultar afectados.

Los perjuicios que ocasiona son especiales y las condiciones de su declaratoria de responsabilidad no son iguales a las clásicamente previstas para la responsabilidad civil, puesto que: 1). No es necesario probar la afectación a un interés particular y concreto de la “persona interesada”<sup>14</sup>, sino que al ser un derecho colectivo, puede tratarse de “cualquier persona”<sup>15</sup>; y 2). No se requiere un daño cierto, pues el riesgo desplaza la noción de certidumbre y de lesión efectiva. Su mecanismo de protección es la acción popular, cuando no existen pretensiones indemnizatorias.

De otra parte, el daño ambiental impuro es aquel que repercute sobre intereses concretos de las personas, cuando la afectación ambiental supera los límites de asimilación y nocividad que aquellos pueden

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 20 de febrero de 2014 de la Sección Tercera, Subsección B, radicado 410012331000200002956

<sup>14</sup> Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

<sup>15</sup> Artículo 145 de la Ley 1437 de 2011. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia...

soportar. Los cauces procesales de su reparación se remiten a las acciones de grupo y las ordinarias de reparación directa.

c. Recientemente, el Consejo de Estado<sup>16</sup> estableció que la contaminación por sí misma no es asimilable a un daño ambiental, pues es inherente al desarrollo de la sociedad moderna y está sujeta a autorizaciones administrativas y técnicas. Solo cuando genera afectaciones a la esfera personal o patrimonial de los sujetos se produce el daño ambiental.

Especificó que, de un mismo fenómeno de contaminación, pueden concurrir tanto daños ambientales como daños ecológicos. Los primeros afectan bienes materiales o la salud, la integridad o las condiciones mínimas de desarrollo y calidad de vida de las personas. Y, los segundos, autónomos a esos intereses individuales, se refieren a la alteración del medio natural en su conjunto y a la destrucción de especies, degradación de los recursos naturales, como el agua, el aire o la flora, modificación de las condiciones de los suelos y de los sistemas ambientales que lo integran.

En adelante, este Tribunal adoptará esta última clasificación.

7. Así las cosas, de un lado, el fundamento normativo del daño ambiental tiene su raigambre preconstitucional en el artículo 16 de la Ley 23 de 1973, que establece: *“El Estado será civilmente responsable por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de acciones que generen contaminación o detrimento del medio ambiente. Los particulares lo serán por las mismas razones o por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado.”*

De otro lado, el fundamento del daño ecológico es el artículo 80 de la Constitución Política: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su*

---

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 5 de julio de 2018 de la Sección Tercera, Subsección C, radicado 70001233000201200156

*desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

En relación con este último, la sentencia C-320 de 1995 estableció que el daño al ecosistema tiene características de una conducta antijurídica y, por tanto, generadora de responsabilidad, al punto que la obtención previa de un permiso, autorización o concesión del Estado, no comporta impunidad de cara a los daños al ecosistema. Es el Estado el encargado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y exigir la reparación de los daños causados.

8. La acción popular es el mecanismo de protección por excelencia de los daños ecológicos y con ella se pretende la evitación de daños contingentes y la cesación del peligro o amenaza. Sin embargo, cuando el perjuicio se consuma, salta a la vista la posibilidad de pretender un resarcimiento o indemnización, que en principio es residual, y que se restringe a los supuestos que admitan reparación. En síntesis, del artículo 80 de la Constitución Política se desprende el régimen normativo a través del cual un agente que realiza una actividad lícita o ilícita que causa un daño ecológico, tiene la obligación de repararlo.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el reconocimiento de la indemnización debe ser a favor de la entidad pública no culpable que tenga en su catálogo de competencias el deber de protección del bien jurídico colectivo.

9. Como se anticipó, los esquemas tradicionales de imputación en la responsabilidad civil extracontractual por daños ecológicos plantean dificultades, pues el interés abstracto de que es titular la colectividad debe ser protegido directamente, de manera independiente y a pesar de la estrecha conexión que pueda tener con derechos fundamentales o de contenido individual. De modo que es posible encontrar vicisitudes en torno a la acreditación del autor, de la causa, del daño y del nexo de causalidad; por lo general el primero es anónimo,

indeterminado o un grupo de personas difícil de identificar, la causa puede provenir de una o múltiples conductas complejas, el daño puede ser inmediato o diferido en el tiempo y, aún así, el nexo debe acreditarse con elementos probatorios idóneos.

10. Por último, cabe precisar que, por lo general, conseguir la indemnidad de este interés colectivo lesionado con base en criterios pecuniarios es bastante complejo, puesto que este es de difícil y a veces imposible apreciación económica. Por este motivo, por ejemplo, el Consejo de Estado<sup>17</sup>, luego de hallar responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional por los daños antijurídicos ocasionados al predio del demandante en sus cultivos de caucho y yuca, sembrado de pasto y bosques vírgenes de reserva por la aspersión de glifosato para erradicar cultivos ilícitos, la condenó a la reparación *in natura* por los daños que sufrieron los bosques, a través de la financiación con su patrimonio de un proyecto de reforestación.

#### **D. Caso concreto**

11. Como se sabe, en el sistema jurídico colombiano la comisión de una conducta punible genera responsabilidad penal y civil. Por ello, en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, una vez que se ha establecido la primera de tales responsabilidades, la víctima, la Fiscalía y el Ministerio Público pueden solicitar el trámite del incidente de reparación integral. Este procedimiento también puede iniciarse de oficio cuando se trata, entre otros casos, de delitos cometidos contra menores de edad.

12. En este caso, la Secretaría Distrital de Ambiente, como víctima dentro de la actuación penal, solicitó la condena de Hugo Alfonso Corredor Romero al pago de \$623.583.564,84 por concepto del daño

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 30 de enero de 2013 de la Sección Tercera, Subsección B, radicado 180012331000199900278

ocasionado con su conducta delictiva al medio ambiente y soportó su pretensión en el dictamen pericial No. 00981 de 27 de julio de 2016 de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente. El juzgado de primera instancia no accedió a ello y el ente territorial le pide a este Tribunal que reconsidere esa postura.

La Secretaría Distrital de Ambiente requirió tener en cuenta que el delito por el cual Hugo Alfonso Corredor Romero fue declarado responsable ocasionó un daño que afectó los recursos naturales de que es titular el conglomerado social, a pesar de todas las acciones preventivas promovidas por la administración distrital para evitarlo. Afirmó que no es posible exigirle una discriminación de los perjuicios en daño emergente, lucro cesante o daño moral, pues se trata de un régimen de responsabilidad distinto cuyo objeto son los recursos naturales.

Además, indicó que a pesar de la dificultad de cuantificar esta clase de perjuicios, la Secretaría sí cumplió con dicha carga y acreditó el monto de la compensación. Lo hizo a través de un informe técnico elaborado por un profesional idóneo y con apego a las disposiciones legales, en el que se totalizó el impacto generado por el delito a los recursos naturales. Ese dictamen pericial no fue controvertido por la defensa y, por tanto, el Tribunal debe valorarlo integralmente.

13. Ante tal panorama, para el Tribunal es evidente que las pretensiones indemnizatorias de la Secretaría Distrital de Ambiente se enmarcan dentro del régimen de responsabilidad civil extracontractual por daños ecológicos, en este caso, derivado de la comisión del delito de contaminación ambiental y de la declaratoria de responsabilidad penal de su autor. En tal virtud, emprenderá el proceso de imputación de responsabilidad para determinar si es viable una condena indemnizatoria. De ser así, revocará la sentencia; de lo contrario, la confirmará.

14. A pesar de que en esta clase de responsabilidad la prueba del autor, de la causa y del nexo de causalidad es compleja, para la Sala es claro

que, en este asunto, ello resulta bastante sencillo. Esto es así, pues no es objeto de discusión la consumación de un daño imputable a Hugo Alfonso Corredor Romero, a causa de los vertimientos de residuos sólidos peligrosos en el río Tunjuelo de esta ciudad, desde el año 2007, por parte de la empresa Trituradora Planta del Sur de la cual es propietario.

Tampoco lo es que esos actos contaminantes se presentaron porque, en clara violación de las normas ambientales -Resolución SDA 1605 de 2007- y a pesar de la intervención administrativa preventiva de la Secretaría Distrital de Ambiente, continuó ejerciendo esa actividad, hasta el punto que la entidad distrital le ordenó la suspensión de su objeto social, en aras de cesar la contaminación del recurso hídrico.

En consecuencia, lo que sí es objeto de debate es la naturaleza del daño y de los perjuicios, la posibilidad y determinación de la reparación y la titularidad de la Secretaría Distrital de Ambiente para el reconocimiento de la indemnización.

15. En primer lugar, el juzgado reprochó que la Secretaría Distrital de Ambiente haya anunciado de manera abstracta el daño ocasionado al medio ambiente y que no haya cumplido con el requisito de acreditar un perjuicio individual. Sin embargo, tal como se expuso anteriormente, el régimen de responsabilidad civil extracontractual por daños ecológicos no recurre a las tradicionales construcciones que gravitan en torno a los derechos subjetivos y la clasificación de sus perjuicios en materiales -daño emergente y lucro cesante- e inmateriales -daño moral, daño a la vida de relación, entre otros-.

Ante daños ecológicos y pretensiones reparadoras como las requeridas por el incidentante, el deber del juzgador es superar el paradigma de la responsabilidad civil extracontractual y advertir que lo que se pretende es indemnizar un daño causado a un bien jurídico inmaterial, autónomo y diverso a los que giran alrededor de las personas y que no puede ser clasificado bajo las categorías tradicionales de responsabilidad. Por lo tanto, le asiste la razón a la recurrente, pues la

contaminación ambiental imputable a Hugo Alfonso Corredor Romero y que se reclama en este incidente no corresponde a un daño ambiental que haya repercutido sobre intereses concretos de personas determinadas, sino al daño ecológico que sufrió el recurso hídrico del río Tunjuelo, cuya titularidad recae en la colectividad, y lo que se persigue es la restauración o la recuperación de la fuente natural afectada.

16. En segundo lugar, como se indicó, los perjuicios ocasionados a los recursos naturales no renovables son de difícil o, a veces, imposible cuantificación económica. Por tal motivo, frente a un caso similar, el Consejo de Estado optó por la reparación *in natura*; no obstante, en este evento, la Secretaría Distrital de Ambiente practicó un dictamen pericial en el que el perito Randy Filadelfo Velásquez Olaya, de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, estimó la valoración de la afectación y la cuantificación económica del perjuicio ambiental en \$623.583.564,84.

17. A continuación el Tribunal establecerá la eficacia probatoria de ese dictamen pericial y lo hará con base en los criterios fijados para ello por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo<sup>18</sup>:

a. El perito indicó que realizó el informe técnico con base en los hechos relacionados en la sentencia condenatoria proferida el 12 de abril de 2016 por el Juzgado 48 Penal del Circuito en contra de Hugo Alfonso Corredor Romero por el delito de contaminación ambiental y en consideración a la operación industrial de la empresa Trituradora Planta del Sur, ubicada en el predio La Peredigona, de propiedad del condenado, durante el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2007 y el 16 de septiembre de 2013.

b. Se trata de un informe técnico rendido por Randy Filadelfo Velásquez Olaya, funcionario de la Subdirección de Recurso Hídrico y

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de febrero de 2013, radicado 27959; sentencia del 21 de marzo de 2012, radicado 24250; sentencia del 16 de abril de 2007, radicado AG 250002325000200200025 02.

del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, y contiene su particular desarrollo de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales adscrita al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, aplicada a las actividades de operación de la empresa Trituradora Planta del Sur de propiedad de Hugo Alfonso Corredor Romero.

c. El perito es un funcionario público vinculado a la Secretaría Distrital de Ambiente. Dado que su calidad de experto para el desempeño de su cargo no fue objeto de contradicción, la Sala lo tendrá por tal. Además, no existen motivos para dudar de su imparcialidad: tal como consta en el dictamen, el análisis lo hizo con base en los conceptos técnicos No. 6552 de 2013, 3218 de 2014 y 12829 de 2015, que arrojan datos empíricos y técnicos captados en las distintas visitas de control y vigilancia ambiental efectuadas por la Secretaría Distrital de Ambiente a la empresa de propiedad del condenado y un sistema preestablecido de sistematización de aquellos.

d. En la etapa de la práctica probatoria del incidente de reparación integral no se alegó ninguna objeción sobre el informe técnico por error grave.

e. El dictamen está debidamente sustentado. En él es posible advertir los criterios tenidos en cuenta para la afectación ambiental – intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad-, sus definiciones y las valoraciones cuantitativas otorgadas a cada uno; las categorías de importancia de la afectación y la fórmula matemática por medio de la cual se calcula el valor en salarios mínimos mensuales vigentes –que para la época fueron del año 2016- de esa afectación ambiental.

Los criterios descritos fueron desarrollados en el acápite 3.2 del informe técnico, en relación con los datos captados por la Secretaría Distrital de Ambiente en las visitas de control y vigilancia cuyos resultados quedaron consignados en los conceptos técnicos. Ese

desarrollo cruzado de datos permitió establecer la severa afectación del agua superficial del río Tunjuelo por el impacto del aumento en la carga orgánica y de sólidos sobre la fuente hídrica ocasionada por la actividad industrial de la empresa de Hugo Alfonso Corredor Romero y su aplicación a la fórmula matemática, dio como resultado la valoración monetaria de la afectación ambiental de \$623.583.564, 84.

De modo que hay motivos para afirmar que las conclusiones del dictamen pericial son claras, firmes, consecuentes y conducentes en relación con la cuantificación económica del perjuicio producido por el daño ecológico ocasionado al río Tunjuelo.

f. Como la defensa no solicitó la práctica del interrogatorio del perito que suscribió el dictamen o, en su defecto, ofreció el testimonio de otro experto o presentó otro dictamen que desvirtuara la información en él reflejada, esta prueba no fue objeto de contradicción por voluntad de la defensa. Solo lo descalificó en sus alegatos de conclusión, pero sin fundamento probatorio alguno.

g. En el acervo probatorio no existen más pruebas que desvirtúen el contenido ni los resultados del dictamen pericial.

h. Por último, para este Tribunal no hay duda de que el dictamen pericial es suficientemente claro, preciso y detallado, da cuenta de todos los insumos a través de los cuales se obtuvieron los datos, los conceptos y procedimientos a través de los cuales fueron procesados y las fórmulas por medio de las cuales el perito llegó a un resultado cuantitativo.

18. En definitiva, como la entidad demandante acreditó la posibilidad de reparación de los efectos producidos por la contaminación ambiental al río Tunjuelo imputable a Hugo Alfonso Corredor Romero y cuantificó técnicamente el monto de su indemnización, este Tribunal acogerá el criterio del especialista en temas ambientales y tomará como base de la condena la suma de \$623.583.564,84, como reparación al daño ecológico del recurso hídrico.

19. En tercer lugar, de acuerdo con la Ley 142 de 1994, el aseo - la recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos- es un servicio público domiciliario y esencial. Este último calificativo tiene gran trascendencia en un Estado social de derecho, pues su relación con el interés general justifica la permanente intervención de la administración, porque su interrupción o prestación ineficiente afecta de manera directa derechos fundamentales como la salud o la vida y el derecho colectivo a un ambiente sano.

En consecuencia, el ordenamiento jurídico confió a las autoridades municipales, por ser las más cercanas a los ciudadanos, el diseño e implementación del *“...conjunto de operaciones y disposiciones encaminadas a dar a los residuos producidos el destino más adecuado desde el punto de vista ambiental, de acuerdo con las características de volumen, procedencia, costos, tratamiento, posibilidades de recuperación, aprovechamiento, comercialización y disposición final.”*<sup>19</sup>

De modo que, la autoridad local, en este caso, la Secretaría Distrital de Ambiente, es garante de su prestación eficiente y debe asumir las consecuencias de los hechos que se deriven de la omisión o mal ejercicio de las competencias de control, inspección y vigilancia para asegurar la eficacia de la prestación del servicio en condiciones de calidad.

Ahora bien, tal como quedó probado con la sentencia que lo condenó por el delito de contaminación ambiental, Hugo Alfonso Corredor Romero, a pesar de conocer la Resolución No. SDA 1605 de 2007 y el proceso administrativo preventivo que la Secretaría Distrital de Ambiente siguió en su contra hasta culminar con una medida de suspensión de las actividades, continuó con las actividades de contaminación del recurso hídrico. Es decir, la entidad distrital como garante de la prestación eficiente del servicio público esencial del aseo, llevó a cabo las acciones administrativas a su alcance para

---

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 1<sup>a</sup> de noviembre de 2012 de la Sección Tercera, radicado 25000232600019990002.

salvaguardar el recurso natural de manos del condenado y, a pesar de ello, el daño ecológico se consumió.

En consecuencia, con base en las pruebas que obran, no es posible atribuirle a la Secretaría Distrital de Ambiente una falla, omisión o mal ejercicio de sus competencias. El daño al río Tunjuelo se ocasionó a pesar de las acciones positivas a cargo del ente distrital y, por tanto, con base en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, la indemnización debe reconocerse a favor de la entidad pública no culpable que tenga como función la tutela y protección del interés colectivo, es decir, a favor del incidentante.

20. En conclusión, el Tribunal encuentra que al interior del proceso quedó acreditado que los vertimientos desautorizados de residuos sólidos contaminantes de la empresa Trituradora Planta del Sur, representada legalmente por Hugo Alfonso Corredor Romero, en el río Tunjuelo, aumentaron sus cargas orgánicas y de sólidos en el agua superficial, lo que generó una afectación severa de ese ecosistema.

Es cierto que los efectos del desarrollo social urbano y rural implican necesariamente una contaminación del ambiente y lesión a los recursos naturales que todos los seres humanos deben soportar. No obstante, la modificación del equilibrio por la actividad humana, como los vertimientos contaminantes, degradó la calidad de esa fuente hídrica y ocasionó un daño ecológico que la colectividad no estaba en la obligación jurídica de soportar. De esta manera, no hay duda frente a la causa de la contaminación ambiental, que esta le es imputable a Hugo Alfonso Corredor Romero y que aquella es la consecuencia del daño ecológico del río Tunjuelo.

Por tal motivo, en aras de mantener la indemnidad del bien colectivo lesionado, a Hugo Alfonso Corredor Romero le asiste el deber de repararlo integralmente. Por último, como el perjuicio ocasionado es susceptible de reparación y de cuantificación económica, hay lugar a declarar la responsabilidad civil por el daño ecológico, derivado de la

declaratoria de responsabilidad penal del autor, y a condenar a este a indemnizarlo por el monto de los perjuicios que fueron acreditados.

21. Debido a que la axiología que rige esta indemnización responde a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales, entre ellas la diversidad e integridad del ambiente –artículo 8° de la CP-, de intervenir en la economía para propender por su protección –artículo 334 de la CP- y de actuar oportunamente para prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental –artículo 80 de la CP-, la Sala considera que el rubro reconocido en esta sentencia a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, debe ser destinado a financiar la ejecución de políticas de descontaminación del río Tunjuelo.

22. Las razones expuestas en precedencia suministran una base razonable para afirmar que la sentencia apelada es jurídicamente incorrecta y materialmente injusta y que debe ser revocada, puesto que en ella se desconocieron el régimen normativo y los profundos desarrollos que sobre el sistema de responsabilidad civil ambiental ha efectuado la jurisprudencia civil y de lo contencioso administrativo. Por tal motivo, con el propósito de obtener una reparación integral al recurso hídrico afectado, el Tribunal condenará a Hugo Alfonso Corredor Romero al pago de \$623.583.564,89, suma que será destinada a la ejecución de políticas orientadas a su descontaminación.

## **VII. DECISIÓN**

Con base en los argumentos expuestos en precedencia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia del 5 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado 48 Penal del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO. CONDENAR** a Hugo Alfonso Corredor Romero al pago de \$623.583.564,84 por concepto de los perjuicios ecológicos ocasionados al río Tunjuelo de Bogotá, con la comisión del delito de contaminación ambiental.

**TERCERO.** Esta decisión queda notificada por estrados. De acuerdo con los artículos 181.4 del CPP y 338 del CGP, contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el que deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los magistrados,

**JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ**

**JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA**

**JUAN CARLOS ARIAS LÓPEZ**